

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 23 de noviembre de 2001****por la que se modifican las Decisiones 92/260/CEE y 93/197/CEE en lo que respecta a las importaciones de équidos vacunados contra la fiebre del Nilo occidental***[notificada con el número C(2001) 3709]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/828/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/298/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 13 y el inciso i) de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 92/260/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/619/CE <sup>(4)</sup>, estableció los requisitos zoonosanitarios y de certificación veterinaria necesarios para la admisión temporal de caballos registrados.
- (2) La Decisión 93/197/CEE de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/619/CE, estableció los requisitos zoonosanitarios y de certificación veterinaria necesarios para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción.
- (3) Durante los dos últimos años se han registrado casos de fiebre del Nilo occidental entre los équidos en los Estados Unidos de América. Recientemente, las autoridades competentes han autorizado de forma condicional una vacuna inactivada con formalina. Dado que los équidos vacunados contra la infección del virus del Nilo occidental no presentan ningún riesgo para la sanidad animal o la salud pública, es conveniente permitir las importaciones de los mismos a la Comunidad, siempre que se cumplan determinadas condiciones.
- (4) A fin de autorizar las importaciones de équidos vacunados contra el virus del Nilo occidental procedentes de los países a los que se aplican los requisitos zoonosanitarios correspondientes al Grupo C, es necesario adaptar las condiciones de policía sanitaria modificando oportunamente las Decisiones 92/260/CEE y 93/197/CEE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En la sección III de la parte C del anexo II de la Decisión 92/260/CEE, se añade un nuevo apartado del siguiente tenor:

- «m) No ha sido vacunado contra el virus del Nilo occidental <sup>(3)</sup>, o  
ha sido vacunado contra el virus del Nilo occidental mediante una vacuna inactivada administrada en dos ocasiones como mínimo, con un intervalo de entre 21 y 42 días, y la última vacunación se efectuó con una antelación no superior a 30 días con respecto a la fecha de expedición, el ..... <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>».

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

<sup>(2)</sup> DO L 102 de 12.4.2001, p. 63.

<sup>(3)</sup> DO L 130 de 15.5.1992, p. 67.

<sup>(4)</sup> DO L 215 de 9.8.2001, p. 55.

<sup>(5)</sup> DO L 86 de 6.4.1993, p. 16.

*Artículo 2*

En la sección III de la parte C del anexo II de la Decisión 93/197/CEE, se añade un nuevo apartado del siguiente tenor:

- «n) No ha sido vacunado contra el virus del Nilo occidental <sup>(3)</sup>, o  
ha sido vacunado contra el virus del Nilo occidental mediante una vacuna inactivada administrada en dos ocasiones como mínimo, con un intervalo de entre 21 y 42 días, y la última vacunación se efectuó con una antelación no superior a 30 días con respecto a la fecha de expedición, el ..... <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>».

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---